



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 343 - 2012-MPH/A

Ayacucho, **26 JUN. 2012**

VISTO:

El Expediente con registro N° 07396 de fecha 10 de abril de 2012, presentado por la Sra. Violeta Espinoza Gómez, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 013-2012-MPH-GM/41. Informe N° 187-2012-MPH-A/GSP. Registro de Asesoría Jurídica N° 338 y el Dictamen Legal N° 50-2012-MPH/13 de fecha 08 de junio del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que mediante la Resolución de Sanción N° 214-2010-MPH/41 de fecha 23 de noviembre, la autoridad administrativa sanciona a la Sra. Violeta Espinoza Gómez, con una multa pecuniaria de S/2,880.00 Nuevos Soles por no instalar software especial de filtro y/o bloqueo de cualquier medio que impida temporalmente la visualización de páginas web o similares de contenido y/o información pornográfica y obscenas, en las máquinas destinadas a usuarios menores de edad, sanción prevista con el código N° 03-304 en la Ordenanza Municipal N° 038-2008-MPH/A. Infracción administrativa que quedó corroborada en la Notificación Preventiva de Sanción N° 000024 de fecha 27 de octubre de 2010, la misma que fue suscrita por la Srta. Doris De la Cruz Pomasoncco, encargada del establecimiento comercial al momento de la intervención, quien no realizó observación alguna, además que del documento antes señalado se advierte que la intervención al establecimiento comercial con actividad económica Cabinas de Internet, fue en un operativo multisectorial en la que participaron representantes de la P.N.P., la Fiscalía, entre otros;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2010, la recurrente solicitó la anulación de la Notificación Preventiva de Sanción N° 0024, pero conforme lo establece el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 038-2008-MPH/A, el plazo otorgado para subsanar la infracción se concede por una sola vez y será de cinco (05) días hábiles, vencido el plazo si el infractor persiste en su conducta, estará sujeto a las sanciones que corresponda; motivo por el cual la administración emitió la Resolución de Sanción N° 214-2010-MPH/41, la cual fue impugnada por la administrada interponiendo Recurso de Reconsideración, el cual fue atendido mediante la Resolución Gerencial N° 013-2012-MPH-GSP/41 de fecha 29 de febrero de 2012, con la que se Declara Fundado en Parte el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 214-2010-MPH/41 en el extremo de la cuantía de la sanción pecuniaria y subsistente en los demás extremos y en vía de reformulación se aplicó lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35° del RAISA - 2008, correspondiendo la sanción pecuniaria a la suma de Quinientos Setenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles (S/576.00), la misma que deberá ser pagada en su totalidad;

Que, la administrada Sra. Violeta Espinoza Gómez al no encontrarse conforme con la resolución impugnada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 013-2012-MPH-GSP/41, argumentando que el establecimiento comercial de cabinas de internet permite el ingreso a mayores de edad y para los menores de edad se habilitaron los PC 10 y 11, refiere que en la fecha de la intervención no se detectó a menores de edad en las cabinas de internet tampoco se ha visualizado páginas pornográficas para que la entidad argumente que no existía filtros para dichas páginas, cuando lo correcto era previamente verificar la existencia de los mismos, entonces al no encontrarse menores de edad y no haberse visualizado ninguna página pornográfica menos obscena, no es posible que se pretenda disponer una sanción pecuniaria por el hecho de haberse efectuado el descargo, supuestamente fuera del plazo otorgado cuando en vía de reconsideración se sustentó con nuevos medios probatorios la existencia de filtros en las cabinas de internet y la ausencia de menores



de edad por parte del soporte técnico;

Que, la Resolución de Sanción N° 214-2010-MPH/41, fue emitida en aplicación al Principio de Causalidad, que establece que **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable** y tiene como fundamento fáctico la Notificación Preventiva de Sanción N° 000024, con la que se dejó constancia de la infracción administrativa cometida por la administrada por no instalar software especial de filtro y/o bloqueo de cualquier medio que impida temporalmente la visualización de páginas web o similares de contenido y/o información pornográfica y obscenas, en las máquinas destinadas a usuarios menores de edad. En tal sentido al momento de la intervención al establecimiento de la recurrente ninguna de las máquinas se encontraban con el software especial de filtro, refiriendo la administrada en su defensa que los PCS 10 y 11 eran para uso de los menores de edad que acudían a su establecimiento. Por tanto la sanción establecida en el RAISA-2008 es clara al precisar que basta que no se haya instalado ese software en máquinas destinadas al uso de menores de edad, no era necesaria todavía la presencia de los menores para la aplicación de la sanción. Además la administrada refiere que en vía de regularización había demostrado la instalación del mencionado software en todas sus máquinas, hecho que fue valorado por la autoridad administrativa motivo por el cual declaró fundado en parte su recurso de reconsideración disminuyendo el monto de la sanción pecuniaria de S/.2,880.00 Nuevos Soles a S/.576.00 Nuevos Soles, ello en aplicación al Principio Administrativo de Razonabilidad, establecido en el inciso 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, que otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, pues basta la verificación del hecho para que se dicte la sanción previamente establecida en la norma especial.** En tal sentido pese a que la administrada había subsanado su acción omisiva al instalar el software especial de filtro en las máquinas destinadas para el uso de menores de edad, la autoridad administrativa impuso la sanción correspondiente debido a que el hecho constatado mediante la Notificación Preventiva de Sanción era pasible de sanción, la cual fue reconsiderada y disminuida a la suma de S/. 576.00 Nuevos Soles;



Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y en el caso de autos, la administrada en su recurso no ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de cuestionamiento, por consiguiente, dicho recurso deviene en infundado;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la Sra. Violeta Espinoza Gómez, consecuentemente válido para todos sus efectos la Resolución Gerencial N° 013-2012-MPH-GSP/41.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades 29972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la interesada, Gerente Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDIA
 AMILCAR HUANCABUARI TUEROS
 ALCALDE